Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
FO
FOLLETO
No.3794

Alimentos : se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación / Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. - - México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006.

60 p. - - (Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; 17)

ISBN 970-712-705-8

1. Pensión alimenticia – México – Jurisprudencia. 2. Alimentos – Salario – México – Aspectos económicos. 3. Obligaciones – (Derecho Civil) – Extinción – México – Aspectos Jurídicos I. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México II. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas III. ser.

Primera edición: noviembre de 2006
D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez, Núm. 2
C.P. 06065, México D.F.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, redacción y edición de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ALIMENTOS. SE ESTABLECEN CON LAS PERCEPCIONES SALARIALES, TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS DEL DEUDOR ALIMENTISTA, CON EXCEPCIÓN DE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN

SERIE
DECISIONES RELEVANTES
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MÉXICO 2006

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Presidente

Primera Sala
Ministro José Ramón Cossío Díaz
Presidente
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Segunda Sala
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Presidenta
Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Juan Díaz Romero
Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

Ministro Mariano Azuela Güitrón

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Comité Editorial

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Lic. Laura Verónica Camacho Squivias
Directora General de Difusión

Mtro. César de Jesús Molina Suárez
Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez
Director de Análisis e Investigación Histórico Documental

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Dr. Héctor Fix Fierro
Director

Dr. Juan Vega Gómez
Secretario Académico

C.P. María Luisa Mendoza Tello
Secretaria Administrativa

Dra. María de Montserrat Pérez Contreras
Investigadora

PRESENTACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima instancia jurisdiccional, último intérprete de la Constitución de la República, ha desempeñado un papel de suma importancia resolviendo los asuntos sometidos a su consideración, con las consecuentes repercusiones jurídicas, sociales, económicas y políticas. Sus resoluciones no sólo tienen efectos sobre las partes que intervienen en los asuntos de su conocimiento, sino además son de especial interés para la sociedad por la relevancia jurídica de estos fallos y los criterios que en ellos se sustentan.

Sin embargo, estas resoluciones no siempre son conocidas, ni los criterios que en ellas se sustentan son bien comprendidos. Esto se debe en parte al discurso altamente técnico en que las ejecutorias son formuladas y que su difusión se realiza a través de obras sumamente especializadas. Por ello, este Alto Tribunal ha decidido que los criterios más relevantes

sean difundidos a través de publicaciones redactadas en forma simple y llana.

Es así como se presenta la serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, integrada por diversos folletos sobre temas varios, abordados en las ejecutorias pronunciadas por este Máximo Tribunal, de interés para el público en general.

En el marco del Convenio de Colaboración General que tiene celebrado la Suprema Corte con la Universidad Nacional Autónoma de México para la organización y desarrollo de actividades conjuntas de investigación, acciones científicas y culturales de interés para las partes y del Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones suscrito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, este último participará en la elaboración de estos folletos con los comentarios de sus investigadores.

Con esta serie de publicaciones, esperamos cumplir con el objetivo de que el público no especializado conozca el trabajo de este Máximo Tribunal.

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

INTRODUCCIÓN

La figura de los alimentos en el derecho civil, tiene como finalidad garantizar la subsistencia de las personas que por alguna razón requieren allegarse de los medios económicos para cubrir sus necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, los gastos indispensables para su educación y aprendizaje de algún oficio, arte o profesión, mediante el establecimiento de obligaciones a cargo de los individuos que, por mandato de ley, deben cubrirlos de acuerdo a las relaciones de parentesco civil y consanguíneo.

Los alimentos se establecen atendiendo a la necesidad de la persona que tiene derecho a recibirlos y a las posibilidades de quien está obligado a proporcionarlos. De los diversos conflictos que se pueden presentar en este sentido, el más frecuente emana de los casos en que, habiendo hijos, el vínculo matrimonial se disuelve o hay una separación de los cónyuges.

La "posibilidad" de proporcionar los alimentos se puede entender como la aptitud o talento de toda persona para generar riqueza,[1] integrándose ésta con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por el producto de su trabajo,[2] así como con los frutos naturales, civiles o industriales, o con la titularidad de derechos de propiedad de bienes muebles o inmuebles.[3]

En el caso de que el deudor alimentista sea una persona que reciba una remuneración por la prestación de un servicio personal subordinado, es decir, un trabajador, el Juez está en facultades de ordenar al patrón el descuento del importe de los alimentos directo de la nómina; sin embargo, como el salario se integra por diversos conceptos, como se establece en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en ocasiones existe discrepancia para determinar cuáles de esos ingresos integran el salario.

En este número de la serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se atiende al conflicto de criterios sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito), los cuales sustentaron tesis divergentes respecto a si es válido considerar, como integrantes del salario, los ingresos

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1674, tesis VI.2o.C.489 C; IUS: 175157.

[2] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102 Cuarta Parte, p. 11; IUS: 241139.

[3] *Semanario..., op. cit.*, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, p. 203, tesis VI.1o.26 C; IUS: 208155.

económicos que por concepto de horas extras y viáticos recibe el trabajador.

Con el objeto de ilustrar al lector sobre un tema tan importante como es el de los alimentos, se incluye en la presente obra un breve estudio sobre esta figura emanada del derecho civil y su alcance conforme a la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional vigente.

Asimismo, se incorpora el análisis del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM respecto a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis tratada en este folleto.

I. LOS ALIMENTOS

1. CONCEPTO

La palabra "alimentos" proviene del latín *alimentum*, que se asocia a la figura de comida, sustento, dícese también de la asistencia que se da para el sustento.[4]

En el derecho civil, los alimentos no sólo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo,[5] y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.

[4] Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 163.

[5] La Primera Sala estableció en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2001, que para fijar el monto de los alimentos debe tomarse en consideración el entorno social en que los acreedores se desenvuelvan, costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, ya que los alimentos no sólo comprenden el poder cubrir las necesidades vitales o precarias, sino el proporcionarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el referido status. *Semanario..., op. cit.,* Tomo XIV, agosto de 2001, p. 11; IUS: 189214.

Las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados y las personas declaradas en estado de interdicción.[6]

La legislación nacional e internacional ha ampliado este beneficio, no sólo respecto de las personas que tienen derecho a recibirlos, denominados por nuestra legislación civil como acreedores alimentarios, sino también en cuanto al tiempo en que los alimentos deben cubrirse y sus características.

Esta figura está regulada en nuestro país tanto por la legislación civil federal como por la estatal, y refleja la protección que le otorga el Estado al considerarla de orden público e interés social.[7]

2. GASTOS QUE COMPRENDEN

El artículo 308 del Código Civil Federal, establece que los alimentos comprenden:

> ... la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Sin embargo, sólo por citar un ejemplo, el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado el 25 de

[6] *Semanario..., op. cit.,* Tomo XX, julio de 2004, p. 1631, tesis XI.2o.129 C; y Tomo XVI, julio de 2002, p. 1243, tesis I.3o.C.325 C; IUS: 181229 y 186680, respectivamente.

[7] *Semanario..., op. cit.,* Tomo XXII, octubre de 2005, p. 55, tesis 1a./J. 125/2005; IUS: 177087.

mayo de 2000, va más allá de la disposición federal al definir a los alimentos de la siguiente manera:

> Artículo 308. Los alimentos comprenden:
>
> I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
>
> II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
>
> III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
>
> IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

De la lectura del artículo anterior se puede observar la evolución que ha tenido esta figura para adaptarla al contexto social particular; no obstante que los alimentos son considerados como elemento de subsistencia y sano desarrollo, se ha establecido la obligación de proporcionarlos hasta el momento en que los acreedores alimentarios tengan la posibilidad económica y legal para subsistir por sí mismos, lo que les permite contar con una mayor seguridad económica, emocional y familiar.[8]

[8] En el caso de los hijos que estudian, la obligación subsiste aun alcanzando la mayoría de edad, siempre y cuando el grado de escolaridad sea acorde con su edad. *Semanario..., op. cit.*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, p. 187, tesis 3a./J. 41/90; IUS: 207116.

3. ELEMENTOS ESENCIALES

Dos elementos esenciales componen la figura de los alimentos: el primero es el acreedor, es decir, la persona que legalmente compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos; y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad en dinero o en especie. El derecho de percibir alimentos inicia con la necesidad de éstos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, ello en virtud del parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio o cuando existe concubinato, por adopción y, en determinados casos,[9] aun después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor de suministrarlos.[10]

4. CARACTERISTICAS

Rojina Villegas,[11] considera a los alimentos como:

a. Recíprocos;
b. Personalísimos;
c. Intransferibles;
d. Inembargables;
e. Imprescriptibles;
f. Intransigibles;

[9] ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*, t. I, Ed. Porrúa, México, 2004, 34a. ed., p. 265.
[10] ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, p. 266.
[11] *Idem.*

g. Proporcionales;
h. Divisibles;
i. Preferentes;
j. No compensables ni renunciables, y
k. No se extinguen en un solo acto.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la reciprocidad deriva del socorro mutuo entre los cónyuges en donde, partiendo de la igualdad entre el hombre y la mujer, ambos están obligados al sustento del hogar conyugal para cubrir su alimentación y la de los hijos, pudiendo distribuirse esa carga en la proporción que ellos convengan.[12] Esta obligación subsiste aun en caso de divorcio por mutuo consentimiento o necesario, en los supuestos previstos por la legislación civil aplicable.[13]

La ley establece a quiénes corresponde recibir los alimentos y a quien otorgarlos.[14] El carácter personalísimo de ambas situaciones hace imposible la facultad de transferirlos. Para

[12] Artículos 301 y 302 del Código Civil Federal; S*emanario..., op. cit.,* Tomo IX, enero de 1999, p. 822, tesis I.5o.C.83 C, de rubro: ALIMENTOS. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD QUE LOS RIGE IMPIDE CONSIDERAR QUE EL MARIDO SÓLO TIENE DERECHO A ELLOS CUANDO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE PARA ALLEGARSE SUS PROPIOS INGRESOS; y Tomo IX, enero de 1999, p. 824, tesis I.5o.C.84 C, de rubro: ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO ES EXCLUSIVA DE LA CÓNYUGE MUJER; IUS: 194855 y 194864, respectivamente.

[13] S*emanario..., op. cit.,* Tomo XVI, noviembre de 2002, p. 5, tesis 1a./J. 53/2002, de rubro: ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO); IUS: 185598.

[14] Artículos 302 al 307 y 323 del Código Civil Federal; S*emanario..., op. cit.*, Tomo XVII, junio de 2003, p. 915, tesis I.6o.C.279 C, de rubro: ALIMENTOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS PADRES MINISTRARLOS A TODOS SUS DESCENDIENTES EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES Y NO ÚNICAMENTE A LOS QUE CADA UNO TENGA BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA; y, *Semanario..., op. cit.,* Séptima Época, Volúmenes 103-108 Cuarta Parte, p. 13, de rubro: ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ); IUS: 184227 y 241054, respectivamente.

esta figura siempre existe un deudor que tiene capacidad económica para suministrarlos y un acreedor que comprueba su necesidad de requerirlos; esta situación se extingue con la muerte de cualquiera de ellos, salvo disposición testamentaria, como lo señala el artículo 1368 del Código Civil Federal, que establece los casos en los cuales continúa dicha obligación aun después de la muerte del deudor alimentista.

Por otro lado, respecto a que los alimentos son inembargables, debe entenderse que éstos no pueden ser afectados por algún mandato de autoridad, en virtud de que no son bienes de propiedad privada y no es posible asegurar con éstos, de manera cautelar, la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio.[15]

En virtud de que los alimentos son considerados de orden público e interés social, cuya finalidad es la preservación de la subsistencia física, moral y emocional de los menores o dependientes económicos, su regulación no atiende únicamente a los intereses sociales de un país o comunidad, sino que también son parte de una protección y regulación internacional, como es el caso de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de noviembre de 1994, que en su artículo 4o. establece que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Asimismo, el artículo 321 del Código Civil Federal preceptúa que no puede privarse de ninguna manera de tal

[15] Nuevo Diccionario..., *op. cit.*, p. 1481.

derecho a quien tiene necesidad de percibirlos, y señala textualmente: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Adicionalmente, el artículo 2787 del código citado establece la prohibición de realizar embargo sobre la renta que se ha constituido para alimentos: "Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona".

Por lo que respecta a la intransigibilidad, Rojina Villegas[16] hace referencia a diversos artículos del ordenamiento civil que regulan la figura de la transacción, como es el 2944, y precisa que el derecho a recibirlos no puede verse limitado por causa alguna y mucho menos por un acuerdo de voluntades, por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo; situación que no se presenta en aquellos casos en que se trate de cantidades debidas por concepto de alimentos, o bien tratándose de acuerdos entre los deudores alimentistas en la forma de proporcionarlos.

La renunciabilidad, entendida como la privación voluntaria de recibir un derecho, no opera en materia de alimentos, no sólo por tratarse de un derecho personal sino por ser un derecho constitucional y humano. Asimismo, la suministración de alimentos es una obligación que se genera de momento a momento, atendiendo a las circunstancias y condiciones

[16] ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, p. 268.

existentes en cada persona y cada familia,[17] lo cual impide que se renuncie a ella.

Respecto a la proporcionalidad, no existen parámetros establecidos que permitan conocer, fuera de juicio o convenio, el porcentaje que respecto de sus ingresos el deudor alimentista debe aportar para cubrir los alimentos, pues la ley señala de manera genérica en qué consisten, como ya se citó anteriormente, pero no precisa las cantidades que se deben destinar por cada concepto. En todo caso, la pensión alimenticia debe cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad atendiendo, sobre todo, al estado de necesidad del acreedor y a la posibilidad económica del deudor de poder cumplir con dicha obligación.[18] Esta pensión debe abarcar la comida, vestido, habitación, educación, los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, así como asistencia médica, que deben ser acordes al contexto social, económico, cultural (costumbres) y demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen el acreedor y el deudor alimentista, la que se puede hacer extensiva en tiempo hasta en tanto el estado de necesidad económica desaparezca.[19]

En relación con la divisibilidad de los alimentos, se refiere a que éstos pueden ser aportados en especie o en dinero;

[17] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, p. 963, de rubro: ALIMENTOS, SON IRRENUNCIABLES; IUS: 340967.

[18] *Semanario..., op. cit.*, Tomo XXI, enero de 2005, p. 1465; Tomo XX, diciembre de 2004, p. 1174; Tomo XVI, noviembre de 2002 p. 5; Tomo VII, abril de 1998, p. 591; Tomo VI, diciembre de 1997, p. 558; IUS: 179683, 180007, 185598, 196527 y 197295, respectivamente.

[19] *Semanario..., op. cit.*, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 1174; Tomo XIX, abril de 2004, p. 1227; Tomo XIV, agosto de 2001, p. 11; *Semanario..., op. cit.*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, p. 187; IUS: 180007, 181802, 189214 y 207116, respectivamente.

además, en este último caso, es factible su entrega de manera separada, ya sea por ser varios los acreedores alimentarios o porque las cantidades en efectivo que se destinan para tal fin pueden cubrirse en distintos montos para atender rubros específicos, como la salud, comida, habitación, educación o vestido.[20]

Los alimentos guardan un sitio privilegiado al ser considerados un derecho de preferencia de los cónyuges e hijos sobre los ingresos y bienes que tenga el deudor alimentista. El artículo 165 del Código Civil Federal señala que: "Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."; esto es, se podrá hablar de embargos o aseguramiento de los ingresos que reciba un deudor alimentista, para cubrir esta obligación.[21]

5. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

La suspensión o cese de la obligación de proporcionar los alimentos, tiene como causas principales la falta de medios del deudor para cumplirla;[22] cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de violencia familiar o injurias

[20] ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, p. 269; *Semanario..., op. cit.,* Tomo XVII, marzo de 2003, p. 1685; *Semanario..., op. cit.,* Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte 1, julio a diciembre de 1989, p. 66; IUS: 184709 y 226645, respectivamente.

[21] *Semanario..., op. cit.,* Tomo XIV, octubre de 2001, p. 94; *Semanario..., op. cit.,* Séptima Época, Volumen 66, Cuarta Parte, p. 43; Sexta Época, Volumen XLIV, Cuarta Parte, p. 17; Quinta Época, Tomo CXVI, p. 974, Tomo LXIV, p. 2489; IUS: 188611, 241699, 271098, 385519 y 354742, respectivamente.

[22] Implica no sólo la ausencia de medios económicos, sino la justificación legal y física que le impida allegarse de tales medios. *Semanario..., op. cit.,* Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, p. 262, tesis I.3o.C. 396 C; IUS: 803301.

graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas, y las demás que se señalen en la ley.[23]

[23] Artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2005-PS

1. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRADICCIÓN DE TESIS

El procedimiento establecido para dirimir una posible contradicción de tesis, unificar criterios y decidir cuál debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria, tiene por objeto preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, al fijar su verdadero sentido y alcance, lo que a su vez tiende a garantizar la seguridad jurídica.

Los criterios discrepantes no tienen que ser necesaria e indefectiblemente expresos, sino que pueden ser implícitos. Esto es, las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en la sentencia no son suficientes para determinar si existe contradicción de tesis y decidir cuál de éstas se mantiene, en caso de que los órganos jurisdiccionales arriben a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos

accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer debe existir, cuando menos formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.[24]

2. ANTECEDENTES

En la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se recibió el oficio número 4169, de 2 de diciembre de 2004, del Magistrado Presidente del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el que denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados, por un lado, por el citado Tribunal al resolver el amparo directo civil 330/2004 y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar sentencia en el juicio de amparo directo número 25/94; y, por el otro, del entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito), al resolver el amparo directo 817/94.

Por acuerdo del Presidente de este Alto Tribunal, de 6 de enero de 2005, se turnó a la Primera Sala la denuncia de contradicción de tesis, la cual fue admitida mediante acuerdo de 14 de enero de 2005 conforme a los artículos 197-A de la Ley de Amparo, en relación con el 25, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo

[24] Sobre el particular son aplicables los siguientes criterios: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 81, septiembre de 1994, tesis P. XLIV/94, p. 42, rubro: "TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURÍDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y TAMBIÉN LAS DISCREPANTES"; y *Semanario..., op. cit.,* Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, tesis 2a. LXXVIII/95, p. 372, rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS, PROCEDE SU ANÁLISIS AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ÉSTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE"; IUS: 205444 y 200735, respectivamente.

Plenario 5/2001 de 21 de junio de 2001; conforme a dicho acuerdo se mandó formar y registrar el expediente con el número 11/2005, y se ordenó solicitar a los Presidentes de los respectivos Tribunales Colegiados los expedientes en los que hubieran sostenido un criterio similar o, en su defecto, copias certificadas de las ejecutorias relativas, así como los diskettes con la información en cuestión.

Por auto de 16 de febrero de ese mismo año, se turnó el asunto al señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo para preparar el proyecto de sentencia, y se dio vista al procurador general de la República a efecto de que formulara opinión al respecto, la cual fue desahogada el 6 de abril del mismo año.

3. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

Recibidas las ejecutorias dictadas en los asuntos materia de la contradicción de tesis denunciada, la Primera Sala las analizó para determinar la posible existencia de la contradicción de tesis denunciada y determinó que:

a) El Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito estableció, al resolver el amparo directo número 330/2004, que para configurar la pensión alimenticia es procedente incluir en el concepto de salario, la retribución que por horas extras o tiempo extraordinario obtenga el trabajador, pues con independencia de que son percepciones extraordinarias no significa que se excluyan del salario, esto en virtud de que forman parte de su posibilidad económica no obstante se perciban

esporádicamente, lo anterior con fundamento en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala lo siguiente:

> El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Conforme a lo anterior el salario integral comprende, en general, todas las percepciones o cantidades que reciba el trabajador en la empresa que labore, dentro de las cuales se encuentra la remuneración percibida por las horas extras trabajadas.[25] Para sustentar lo anterior, el Tribunal se apoyó en la siguiente tesis aislada:

> ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES MENSUALES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ENTENDERSE POR ÉSTAS TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO.—Por percepciones mensuales no debe entenderse solamente el ingreso diario que tenga el deudor alimentario por concepto de salario diario, sino todas aquellas prestaciones que aquél obtenga como producto de su trabajo, ya sean ordinarias o extraordinarias, pues al fijarse el porcentaje de pensión alimenticia sobre las percepciones mensuales del deudor alimentista, ello implica que la cantidad líquida que por tal concepto se cubra, dependerá del ingreso que por pago de cualquier prestación reciba éste mensualmente por el de-

[25] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, p. 33, tesis 42, rubro: "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE"; IUS: 912984.

> sempeño de su trabajo, es decir, a guisa de ejemplo, la mensualidad del mes de diciembre será mayor por el pago de aguinaldo que se haga al acreedor de alimentos, ya que el pago de dicha prestación es obligatorio por disponerlo así la ley de la materia, luego, la cantidad líquida que se pague en ese mes por concepto de pensión alimenticia se verá incrementada en relación con la prestación que por aguinaldo se cubra en ese mes y así el monto de la pensión fijada dependerá de las prestaciones que mensualmente reciba el deudor.[26]

b) Por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (quien comparte el mismo criterio del Tribunal Colegiado referido en el inciso anterior), al resolver el amparo directo número 25/94, determinó que por percepciones mensuales no sólo debe entenderse el ingreso diario que tenga el deudor alimentista por concepto de salario, sino que comprende todas las prestaciones que se obtengan como producto del trabajo, ya sean ordinarias o extraordinarias; así, al asignarse un porcentaje de pensión alimenticia sobre las percepciones mensuales, implica que la cantidad líquida que por tal concepto se cubra se calculará sobre el total de ingresos recibidos y no sólo sobre la cantidad por concepto de salario diario. De la anterior resolución, derivó la tesis previamente transcrita.

Dicho criterio fue reiterado por el mismo órgano colegiado al resolver el expediente 366/2004, al considerar que dentro del salario quedan comprendidos no sólo los pagos hechos

[26] *Apéndice... op. cit.,* Precedentes Relevantes, Volumen 1, p. 411, tesis 605; IUS: 914213.

por cuota diaria (haberes), sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su desempeño laboral (sobrehaberes); por tanto, para que una retribución pueda considerarse parte integrante del salario, es suficiente que se entregue a cambio del trabajo o servicio prestado.

c) Por otro lado, el anterior Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Primero del mismo Circuito, al resolver el amparo directo número 817/94, sostuvo que la pensión alimenticia debe calcularse sobre el sueldo y demás prestaciones ordinarias que recibe el trabajador por concepto de su actividad, sin incluir los viáticos ni las horas extras, en virtud de que éstas no pueden considerarse como percepciones ordinarias que sean identificables como sueldo, ni aquéllos porque comprenden los gastos que efectúa el empleado para trasladarse en ejercicio de su labor.

De dicha resolución se desprendió la siguiente tesis aislada:

> PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS VIÁTICOS, HORAS EXTRAS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN NO CONFIGURAN LA.— Los viáticos y horas extras por no ser prestaciones ordinarias que por conducto de su trabajo obtenga el deudor alimentista, no configura la pensión alimentaria, ya que éstas no pueden repetirse como percepciones ordinarias que puedan equipararse al sueldo del trabajador, y porque los viáticos son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el laborante para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma contínua y permanente, de ahí que no

formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio, al igual que los gastos de representación.[27]

Conforme a lo anterior, la Primera Sala determinó que en los asuntos analizados se abordaron problemas jurídicos esencialmente iguales, los cuales se encuentran en contradicción, en virtud de que los criterios de los dos órganos colegiados primeramente citados, sostuvieron que las percepciones extraordinarias que el trabajador reciba como producto de su labor deben ser tomadas en cuenta para el cálculo de la pensión alimenticia, y el tercero determinó que dicha pensión debe configurarse sólo con el sueldo y demás prestaciones ordinarias, pero no con los viáticos y horas extras, porque la percepción recibida por estos conceptos no puede equipararse al sueldo del trabajador.

Así, la Sala estimó que el punto en contradicción consistía en determinar si deben considerarse o no los rubros de viáticos y horas extras que perciba el deudor alimentista como parte integral del salario para fijar el monto de la pensión alimenticia, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, si dichos rubros forman parte o no de las percepciones laborales que se obtienen mensualmente como producto de la labor desempeñada, ya sean ordinarias o extraordinarias.

4. ARGUMENTOS Y RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Una vez determinada la materia sobre la cual se resolvería la contradicción de tesis, y verificados los supuestos indispen-

[27] *Semanario..., op. cit.*, Octava Época, Tomo XV-I, febrero de 1995, p. 242, tesis XX.426 C; IUS: 209128.

sables para la existencia de un conflicto de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito,[28] la Sala, al analizar el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo anteriormente transcrito, el cual señala los rubros que integran el salario, y en su parte final, al referirse a "... cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo", determinó que sobre esto último debe entenderse: todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias y que al percibirlas forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentista, porque si bien pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no, es lógico que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente será sobre la percepción que se genere en ese momento.

Por tanto, las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, para efectos de determinar la pensión alimenticia, deben ser tomadas en cuenta.

Sin embargo, se excluyen de lo anterior los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo, lo que ha sido sustentado

[28] a) Que exista oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión; b) Que la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas; y, c) Que los distintos criterios provengan del examen de elementos esencialmente idénticos. *Semanario..., op. cit.,* Tomo XIII, abril de 2001, p. 76, tesis P./J. 26/2001, rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA"; IUS: 190000.

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis aisladas y de jurisprudencia.[29]

Lo anterior porque los viáticos y gastos de representación no son una retribución por el trabajo prestado, sino cantidades dadas al trabajador para sus gastos de transporte, hospedaje y alimentación en caso de que tenga que desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual, por lo que en ningún momento pueden ser considerados como parte del salario.

En ese orden de ideas, la Primera Sala estableció:

- Que coincidía con el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido de que deben tomarse en cuenta, para el cálculo de la pensión alimenticia, todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, siempre que dichas prestaciones deriven del vínculo laboral y constituyan un ingreso directo a su patrimonio;

- Que si bien dichas percepciones pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no, es lógico que cuando no se obtengan,

[29] *Semanario..., op. cit.*, Séptima Época, Volúmenes 133-138 Quinta Parte, p. 115, rubro: "SALARIO, LOS VIÁTICOS NO FORMAN PARTE DEL"; Volumen 66 Cuarta Parte, p. 16, de rubro: "ALIMENTOS. VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN"; Volumen 157-162 Quinta Parte; p. 50, rubro: "SALARIO, VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN NO FORMAN PARTE DEL", IUS: 243201, 241682 y 242887, respectivamente.

la obligación alimentaria se calculará sobre la percepción que se genere en ese momento.

- Que se excluyen de dicho concepto el pago de viáticos y gastos de representación, ya que su pago no es generado como una retribución por los servicios del trabajador, ni constituyen un ingreso directo a su patrimonio, porque con independencia de que también se les ha denominado como prestaciones, representan la retribución de algún gasto generado por él mismo, tales como transporte, hospedaje y alimentación, en caso de que tenga que desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual.

Así, con base en las consideraciones anteriores, la Primera Sala determinó por unanimidad de cuatro votos que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por ella.

5. TESIS DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN

De esta ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 114/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 37, con los siguientes rubro, texto y precedentes:

> ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.—

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.

Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito).

6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.[30]

[30] IUS: 177088.

III. CONCLUSIONES

Los alimentos representan un conjunto de necesidades a cubrir por aquellas personas que la ley establece, derivado de los diferentes vínculos familiares, ya sea en su calidad de ascendiente, descendiente o cónyuge, entre otros, para con los acreedores alimentarios, por ser éstos menores de edad, estar incapacitados o habérseles declarado en estado de interdicción.

En caso de que el obligado deje de aportar los recursos necesarios para cubrir los alimentos o aquéllos resulten insuficientes, éste puede ser requerido judicialmente para proporcionarlos. Si el obligado es trabajador asalariado, el Juez de la causa puede ordenar a su patrón la retención de una cantidad fija o porcentaje de los montos que percibe por ese concepto, para entregarlos al acreedor alimentario.

El salario del trabajador se compone no sólo de la cuota diaria de su trabajo, sino de otros conceptos como son el aguinaldo, las gratificaciones, las primas, las comisiones y otras señaladas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

En virtud de que las horas extras y viáticos no se enuncian en la ley como parte del salario, diversos Tribunales Colegiados emitieron criterios contradictorios respecto a si los ingresos del trabajador asalariado percibidos por esos conceptos, debían contemplarse dentro del salario y ser sujetos de descuento para cubrir la pensión alimenticia.

La Primera Sala, en uso de sus facultades para resolver las contradicciones de tesis emitidas por los referidos tribunales, determinó que respecto a las horas extras, éstas forman parte del salario, ya que el referido artículo 84, al señalar en su parte final "... cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo", establece que son todas las prestaciones, ya sean ordinarias o extraordinarias y, por ende, tal concepto, aunque sólo se genere en tiempos determinados, no deja de representar un ingreso y por tanto es correcto aplicar en él las cantidades para el pago de la pensión alimenticia.

Respecto a la cantidad que por concepto de viáticos recibe el trabajador, la Sala determinó que al igual que los gastos de representación, éstos son ingresos extraordinarios entregados no como producto de su trabajo sino para gastos de transporte, hospedaje y alimentación cuando tenga que desempeñar labores fuera de su centro de trabajo o residencia habitual, por lo que no pueden considerarse parte de su salario.

IV. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2005-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO (ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO)

Dra. María de Montserrat Pérez Contreras[31]

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Sobre este tema en particular resulta importante recordar que existe disposición constitucional, es el caso del artículo 4o. de la Constitución Federal, que señala el deber del Estado a proteger a la familia y sus integrantes a través de la ley: "... Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia".

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, reconoce el principio general de derecho internacional público que obliga a los Estados a cumplir de buena fe lo estipulado en los mismos, y a adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones suscritas por el Estado Parte. La misma se implementa en nuestra legislación a través del artículo 133 de la Constitución.

[31] Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

2. DERECHOS HUMANOS Y ALIMENTOS

La Carta Internacional de Derechos Humanos[32] está integrada por instrumentos internacionales vinculatorios, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de dos pactos: el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.[33]

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen el derecho a los alimentos como un derecho fundamental del hombre.

El artículo 10 del citado Pacto de Derechos Económicos, establece también que se deben tomar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los derechos económicos y sociales de todo ser humano, como en este caso el cumplimiento de las obligaciones alimentarias o de subsistencia.

El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño[34] señala que, en todas las medidas aplicables a los niños y a las niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas

[32] Ver Levin, Leah, *Derechos Humanos*, México, Correo de la UNESCO Ediciones, 1999, pp. 19-24.

[33] El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ratificó en la misma fecha y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981. La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

[34] Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

o los órganos legislativos, deberá tenerse como una consideración primordial la atención del interés superior del niño. En el mismo sentido establece que corresponde al Estado vigilar que aquellos que ejercen la patria potestad así como la guarda y custodia de los menores cumplan con sus obligaciones respecto a la protección a la integridad física, psicológica y sexual de los mismos, entre ellas las relativas a alimentos y/o subsistencia. El artículo 27 del mismo instrumento señala a la letra: "Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social."

Los derechos sociales constituyen uno de los pilares de la dignidad humana que se materializa en el derecho a un nivel de vida adecuado. Con este derecho se encuentran estrechamente relacionados los denominados derechos de subsistencia o alimentos que como sabemos se integran por la alimentación, el vestido, la vivienda y aquellas establecidas por el Código Civil para el Distrito Federal, y cuyo incumplimiento por parte del deudor alimentario sanciona el Código Penal para la misma entidad.

Por último, contamos con instrumentos internacionales de carácter regional como la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias,[35] que reconoce en sus artículos 4 y 10 los principios fundamentales sobre derechos humanos en materia de alimentos, en los que se establecen los derechos de toda persona a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o

[35] Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de noviembre de 1994.

situación migratoria, o cualquier forma de discriminación. Asimismo, contiene el principio que prescribe que los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del acreedor alimentario, como a la capacidad económica del deudor alimentario.

3. REFLEXIONES EN TORNO AL TEMA DE LOS ALIMENTOS

Uno de los problemas que requieren atención, en cuanto a la eficacia en la aplicación del derecho de familia, es el de los alimentos, particularmente cuando no hay convenio o acuerdo y éstos deben ser proporcionados por el deudor alimentario, cualquiera que sea el acreedor de los mismos.

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que, en este caso concreto, tienen los acreedores alimentarios para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida:

> Puede definirse el derecho de alimentos como aquel que tiene todo individuo para obtener todo aquello que le es necesario para vivir [...] plenamente. Así, pues, no es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos, significa mucho más; incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.[36]

[36] TORTOLERO DE SALAZAR, Flor, *El derecho alimentario del menor*, Ed. Vadell Hermanos Editores, Caracas, Venezuela, 1995, p. 17.

Nos topamos, en primer lugar, con la etapa consistente en la determinación del monto que por concepto de alimentos se debe proporcionar a los acreedores alimentarios, para lo cual el juzgador deberá tomar en cuenta los criterios señalados en el Código Civil y que establecen lo siguiente:

> Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar alimentos, según sean las circunstancias.
>
> Artículo 311-Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

El primer aspecto a analizar y que establece el artículo 309, es la determinación de la pensión, hipótesis relevante a los efectos del objeto de estudio, particularmente en el caso de que surja algún conflicto entre el acreedor y el deudor alimentario, por cuanto al monto de los mismos.

Para proceder a determinar la pensión alimentaria, es importante conocer las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; esto es, se debe recabar toda la información relativa a los ingresos reales o posibilidades económicas del deudor. En el caso de que sean comprobables, los problemas entre acreedores y deudores alimentarios, así como la realización de conductas ilícitas se reducen, aunque nunca desaparece la posibilidad de omisiones respecto a la información que se proporciona sobre las posibilidades económicas

del deudor, prácticas comunes en el caso de conflictos familiares, que son sancionadas penalmente.

Sin embargo, en el caso de la hipótesis del artículo 311-Ter, se plantea la imposibilidad de comprobar ingresos económicos del deudor, caso en el cual se deberá investigar y proporcionar toda la información que refleje el estilo y las características de vida particulares de la familia en cada caso concreto en que se demanden los alimentos, ya que estos últimos buscan proporcionar, a quien los recibe, una buena calidad de vida y no sólo la sobrevivencia.

En este último caso, si bien la determinación no se reduce, como en el del artículo 309, a los elementos contables que de cualquier forma se deducen del estilo de vida, resulta de fundamental importancia considerar el entorno social, tanto del acreedor como del deudor alimentarios, costumbres y necesidades, puesto que de esto dependerá, a criterio de la autoridad jurisdiccional, el monto que se fije para los alimentos.

En ambos casos resulta importante, por lo ya mencionado, evitar en lo posible prácticas que tengan como consecuencia la omisión de información en el caso de las percepciones, o crear o simular situaciones que permitan configurar actos de fraude alimentario, puesto que, en muchos casos, es en esta etapa en la que se presenta este problema.[37]

El elemento básico o la regla general para la determinación de los alimentos, como se desprende de los artículos

[37] Ver QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, *Lecciones de derecho familiar*, México, Cardenas Editores, 2003, pp. 54 y 55.

señalados, son los ingresos, los que por lo regular se miden en atención al salario del deudor alimentario. Por ello la importancia de determinar cómo se integra el salario, de tal forma que se garantice la mejor calidad de vida tanto para los acreedores como para los deudores alimentarios y, sobre todo, el cumplimiento de una obligación familiar basada en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de los vínculos familiares reconocidos y sancionados por la ley. Garantizando, igualmente, que la pensión ha sido establecida cumpliendo con el principio de legalidad que plantea la debida fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial competente. El salario y la determinación de los alimentos por la autoridad judicial deben permitir:

> Vivir [cómo mínimo] con austeridad, dedicar el ingreso al consumo necesario para una vida digna y el mejor crecimiento de los hijos, facilitar la integración familiar y la mejor atención a los hijos, a su educación y formación en los valores.[38]

En este caso también hay que recordar que los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalan, que todas las controversias del orden familiar se consideran de orden público y que el Juez de lo familiar podrá intervenir de oficio en ellas, especialmente tratándose de aquellos casos en que se vean afectados los intereses, la situación de los menores o los alimentos.

Por ello, del conocimiento de los ingresos o salario del deudor alimentario, y de la solicitud de información de la autoridad jurisdiccional, se estará en la posibilidad de hacer la

[38] LUDLOW SALDIVAR, Carlos, *Empleo, salario y la calidad de vida familiar*, *cuestión social*, año 5, núm. 1, marzo-junio, 1997, México, pp.39 y sigs.

determinación justa y equitativa de los alimentos, lo que se traduce en la retención o asignación de un porcentaje del mismo para los acreedores alimentarios.[39]

4. DERECHO SOCIAL Y ALIMENTOS

En la actualidad, aun cuando se ha motivado a la actividad productiva individual o particular, la realidad es que la mayoría de las personas laboran en relaciones de subordinación, por lo que, tanto los trabajadores como sus familias, dependen del salario para la satisfacción de sus necesidades básicas y mantener una adecuada calidad de vida: "El salario y la obligación de dar alimentos entre parientes son dos especies del mismo género, que es la obligación alimentaria".[40]

a) *Derecho del trabajo: ¿qué integra al salario?*

El origen de la palabra salario viene de culturas primitivas, ya que la recompensa o retribución por el trabajo de un jornalero se realizaba con sal; con el paso del tiempo el concepto se fue diversificando hasta llegar a lo que actualmente se establece en la doctrina y en la propia ley de la materia y que nos señalan que el salario es cualquier remuneración que el trabajador recibe como contraprestación por los servicios prestados en una relación de subordinación laboral.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

[39] Ver DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *Derecho familiar, y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, México, Ed. Porrúa, 2004, pp. 58-60.

[40] Ver LÓPEZ, Justo, *El salario*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1988, pp. 47-50.

El salario, como señala la misma ley en su artículo 84, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; asimismo, la doctrina comparada coincide en la descripción de los elementos que integran al salario.[41]

En el artículo 85 de la ley laboral se establecen las reglas para fijar las características del salario, el cual debe ser remunerador y siempre integrando como base al salario mínimo. Éste, atendiendo al texto del artículo 90, es el pago menor que puede recibir un trabajador en efectivo por los servicios subordinados que presta al empleador en una jornada de trabajo; como característica, sobre el principio de dignidad humana y el derecho a una buena calidad de vida considerados tanto en la legislación nacional como en instrumentos de derechos humanos, el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas de una familia en el orden material, social y cultural.

Más específicamente la doctrina crea una clasificación de salarios, en la que se enumera y describe el salario justo;[42] importante con relación a la tesis en comento, puesto que en los términos del artículo 85, la característica de remunerador asignada al salario coincidirá con la denominación de salario justo:

[41] LÓPEZ, Justo, *op. cit.*, pp. 37-40.

[42] Un salario justo corresponderá al cumplimiento, por parte del Estado Parte, de la obligación que tiene de proporcionar a toda persona por su trabajo una remuneración satisfactoria que le permita desarrollarse con una vida digna al igual que a su familia; derecho fundamental consagrado tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; *vid. supra* p. 40.

> Doctrinalmente la noción de salario justo sobrepasa la noción de salario mínimo, pues dicha noción toma en consideración no solo las necesidades individuales del trabajador para subsistir; sino también su entorno familiar, por lo que igualmente se le designa salario familiar. [43]

El trabajador podrá disponer libremente de su salario, teniéndose por nula cualquier disposición o medida que contravenga este derecho. Es así que la misma ley protege, en su artículo 97, el salario del trabajador, de tal forma que establece las acciones jurídicas que no podrán ejercerse sobre el salario, entre las que se encuentran: a) compensación, y b) descuento o reducción, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente a favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V: "Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretadas por autoridad competente".

En el mismo sentido el artículo 99 establece la irrenunciabilidad al salario y al derecho a recibir los salarios devengados. Es nula la cesión de los salarios a favor del patrón o de terceras personas cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé, como lo establece al artículo 104 de la ley de la materia; y el 106 señala que la obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta ley.

Las reglas para el pago del salario se encuentran establecidas en el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, que

[43] ÁLVAREZ, Víctor M., "El salario y los elementos que lo integran", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, año XXXVII, núm. 85, 1992, Venezuela, p. 202.

señala que éste se pagará precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Por cuanto a las gratificaciones, la legislación laboral en su artículo 87 permite señalar como tales al aguinaldo anual que equivale a quince días de salario cuando se haya cumplido un año de labores; en caso de que esto no haya sucedido, recibirán la parte proporcional del mismo de conformidad al tiempo trabajado. Las indemnizaciones igualmente forman parte del salario y las reglas para fijar el monto de las mismas se encuentran en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto al tiempo extraordinario, considerado en el apartado relativo a la jornada de trabajo, obviamente tiene injerencia en el tema del salario. La jornada máxima de trabajo ordinario, que no deberá exceder de 48 horas a la semana, deberá ser establecida en el Reglamento Interior de Trabajo de conformidad a lo señalado por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo.

Si se presentaran circunstancias que obligaran al patrón a requerir los servicios del trabajador excediendo la jornada de trabajo, a lo que llamaremos circunstancias extraordinarias, se estará a lo dispuesto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, recibiendo el trabajador el salario respectivo.

> Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

> Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.
>
> Artículo 68. [...].
>
> La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

Lo anterior se traduce en que el trabajador que preste sus servicios en tiempo extraordinario, percibirá por este trabajo el salario respectivo aumentado al ciento por ciento. Cuando el tiempo extraordinario sobrepase nueve horas semanales, obliga a pagar el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Relativo a las prestaciones en especie, el artículo 102 señala que las otorgadas en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia, y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

Asimismo, la doctrina establece que es toda aquella percepción económica distinta del dinero, recibida por el trabajador por la prestación de sus servicios laborales por cuenta ajena. Por lo tanto la naturaleza del propio objeto o

bien que se utiliza como medio de pago del salario es el criterio técnico determinante del concepto de aquél en especie.[44]

Las prestaciones en especie deberán cumplir con dos características fundamentales, que repercuten necesariamente en los alimentos y en la determinación de los mismos:

1) Deberán ser apropiadas para el uso del trabajador y su familia.

2) Deberán representar un beneficio para los mismos, por su valor y características siendo justas y razonables.[45]

Los descuentos o embargos a los sueldos pueden ejecutarse[46] en el caso de que a cargo de éstos se establezca, por autoridad judicial, la pensión alimenticia a favor de las personas establecidas por el artículo 110, fracción V de la Ley Federal del Trabajo. Caso en el cual los patrones están obligados a dar prioridad a este descuento o retención sobre cualquier otra orden judicial o administrativa a cargo del salario, puesto que los alimentos tienen prioridad frente a otras deudas.

Para que lo anterior suceda y se fije la cuantía y pago efectivo de los alimentos, siempre será importante considerar un mínimo y un máximo, atendiendo a dos elementos: el principio de tomar en consideración la posibilidad de quien debe

[44] FERNÁNDEZ PROL, Francisco, *El salario en especie*, Valencia, Tirant lo Blanch Monografías 332, 2005, pp. 111-115.

[45] Ver LAAT ECHEVERRÍA, Bernardo, "El salario en especie", *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 58, septiembre-diciembre, 1987, San José, Costa Rica, p.15.

[46] Ver PEDRADAS MORENO, Abdón, *El embargo sobre retribuciones*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1998, p. 91-102.

darlos y la necesidad de quien debe recibirlos así como el derecho a una vida digna.

b) *Seguridad social:*[47] *¿qué integra al salario?*

Para los efectos de la Ley del Seguro Social, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios:

> Artículo 5 A. [...]
>
> XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo [...].[48]

El artículo 30 establece para los efectos de la ley las denominaciones:

1) Del salario fijo, como el pago de elementos fijos y otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida que regularmente percibe el trabajador en su relación laboral con la empresa.

[47]Ley del Seguro Social, reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de diciembre de 2005.

[48]Fracción reformada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de abril de 2005.

2) Del salario variable, que es el pago de elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, que perciba el trabajador en su relación laboral con la empresa.

3) Del salario mixto, que se entiende como la percepción de un trabajador que se integra con elementos fijos y variables, para efectos de cotización, en términos de la ley.

Si bien el objeto de la instancia laboral y la de seguridad social son distintos, las definiciones proporcionadas por ambas legislaciones en torno al salario y su integración confirman el criterio de la Corte, no existiendo problemas en cuanto a su conceptualización, que en definitiva sirven de fundamento y sustento a la tesis 11/2005-PS.

De cualquier forma, atendiendo a la tesis 11/2005-PS, sustentada por la Corte y aplicada a cada caso particular, sea cual fuere su modalidad, todo ingreso adquirido en los términos de la legislación mencionada, a los que la Corte denomina ordinarios o extraordinarios, integrarán el salario para los fines de establecer la cuantía de la pensión alimenticia.

Tanto la tesis como lo señalado por los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo son congruentes y establecen criterio respecto a la integración del salario, lo cual resulta fundamental para efectos civiles, por cuanto hace a la fijación de la situación económica o ingresos del deudor y a la determinación de los alimentos, casos en los cuales no se hacen excepciones sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios. Toda o cualquier prestación que se entregue al trabajador por su trabajo forma parte del salario, siempre después de

los descuentos de ley, pero antes que cualquier crédito aplicado al salario por el trabajador, de otra forma estaríamos en franca contradicción y dejando de considerar cantidades esenciales que, en muchos casos, constituyen una porción importante o representativa del salario. Son estas disposiciones las que proporcionan a la autoridad jurisdiccional competente, elementos para establecer, primero, el criterio de la tesis de contradicción objeto de este comentario y, segundo, en materia civil, la capacidad económica y nivel de vida del deudor alimentario; lo que de manera primordial y en definitiva tendrá consecuencias respecto a los acreedores alimentarios, por cuanto al goce de su derecho fundamental y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

5. VIÁTICOS

Como se pudo observar, el concepto de viáticos es un elemento fundamental de la tesis de contradicción; el concepto de viáticos alude:

> Típicamente la expresión alude a gastos de viaje: traslado, comida, alimentación, comunicación (telefónicas o telegráficas). Pero el concepto puede generalizarse [...], para hacerlo extensivo a todo tipo de gasto o pérdida de que se hace cargo quien presta un servicio.[49]

Lo único que, como se señala en el caso de la tesis, podrá excluirse como parte integrante del salario son los viáticos, y esto tiene una razón muy simple: estos ingresos no integran

[49] LÓPEZ, Justo, *op. cit.*, p. 235.

el patrimonio del deudor alimentario, por el contrario, son cantidades que proporciona o reintegra la empresa, institución o patrón al trabajador con el fin de proveer los medios para ejecutar las labores para las que fue contratado.[50]

6. REFLEXIONES FINALES

Todo lo anterior resalta la importancia y objeto que la obligación alimentaria tiene respecto de quienes deben recibirlos, y que queda de manifiesto en la Constitución, en las leyes nacionales y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México sobre la materia. Sobresale la defensa de la dignidad humana y el derecho a una adecuada calidad de vida que permita el desarrollo, la protección y la integridad de aquellos que deben recibirlos, así como de quienes deben proporcionarlos, sobre el principio de equidad y justicia.

El salario del deudor alimentista, en las controversias de alimentos, tiene como objetivo prioritario proporcionar los medios necesarios para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, y en casos particulares, gastos de embarazo y parto para mujeres; educación, oficio, arte o profesión de los hijos dependientes; habilitación, rehabilitación y desarrollo de las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, y todo lo necesario para la atención geriátrica en el caso de los adultos mayores.

La determinación de los alimentos y el acceso a los mismos es y debe considerarse un asunto de interés público, cuya

[50] *Ibidem,* p. 236.

atención y garantía corresponde al Estado en los términos de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución y de los instrumentos internacionales ratificados en la materia, prestando especial atención y prioritariamente al interés superior de la infancia, así como a los mecanismos que garanticen el acceso eficaz y eficiente al efectivo goce y ejercicio de este derecho, en los términos de ley, al igual que al acceso real a los beneficios del salario, lo que permitirá proveer de forma justa y equitativa los medios de subsistencia a aquellos que deben recibirlos y una adecuada calidad de vida a quien debe proporcionarlos.

Nuevamente, invocando y de conformidad con el principio de interés superior de la infancia y garantizado la satisfacción plena de las necesidades de los acreedores, es importante confirmar que para efectos de los artículos 309 y 311 Ter del Código Civil, el salario, incluyendo tanto las percepciones ordinarias y extraordinarias como las compensaciones adicionales por servicios especiales y cualquier ingreso adicional del que goza el deudor alimentario; constituye la masa económica de la que se deducirá la pensión alimentaria.

En el mismo sentido, y atendiendo a nuestra Constitución y a la ley secundaria en la materia, todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga información pertinente, que reciba órdenes o requerimientos judiciales con el fin de, primero, tramitar de forma prioritaria los alimentos sobre cualquier otra obligación que tenga el deudor alimentario, así como de realizar retenciones y depósitos por concepto de alimentos, y segundo, proporcionar la información completa, fidedigna y real relativa al salario de acreedor alimentario, deberán realizarlo con la mayor celeridad y, en caso de

incumplimiento por parte de éstos, se aplicará lo establecido por la legislación secundaria civil y/o penal, en lo relativo al incumplimiento en las obligaciones alimentarias.

Cabe señalar que aún cuando existen las bases, así como todo el apoyo del aparato legislativo y judicial para hacer valer y tratar de garantizar, a través de sus respectivas competencias, el derecho a los alimentos y su efectivo ejercicio por los acreedores alimentarios, la cultura de la corrupción y la incapacidad para comprender el fundamento de este derecho prioritario, de esta necesidad básica, que debe ser cubierta por aquellos obligados en razón de los vínculos de carácter familiar, llevan en la realidad a prácticas que constituyen el incumplimiento y el fraude alimentario, sin que a pesar de la amenaza penal, a través de la prevención general, como último recurso cambie esta realidad; claro está, en perjuicio de aquellos que necesitan para su desarrollo integral la percepción de los alimentos.

La realidad es que un deudor alimentario en la cárcel o gastando el dinero en procesos penales y abogados sólo agudiza la gravedad de los conflictos familiares, y llevaría en los más de los casos a los mismos resultados que la evasión, porque al final el acreedor alimentario no recibirá, pronta y eficazmente, las percepciones que por tal concepto debe gozar.

Lo anterior evidencia la necesidad de crear e instituir mecanismos y/o estructuras administrativas y/o judiciales que tengan como tarea particular vigilar y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones relativas a las obligaciones alimentarias, considerando, prioritariamente, los criterios para

la determinación de las pensiones alimenticias y las formas de hacerlas efectivas para los deudores como uno de los derechos fundamentales del derecho de familia, puesto que actualmente a pesar de las resoluciones y sentencias relativas a los alimentos, en muchos casos los deudores alimentarios suelen incumplirlas sin garantía para aquellos que deben y tienen el derecho de beneficiarse de ellas.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 9

INTRODUCCIÓN 11

I. LOS ALIMENTOS 15
1. CONCEPTO 15
2. GASTOS QUE COMPRENDEN 16
3. ELEMENTOS ESENCIALES 18
4. CARACTERÍSTICAS 18
5. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN 23

II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2005-PS 25
1. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRADICCIÓN DE TESIS 25
2. ANTECEDENTES 26
3. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN 27
4. ARGUMENTOS Y RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 31

5. TESIS DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN 34

III. CONCLUSIONES 37

IV. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO 39
1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL 39
2. DERECHOS HUMANOS Y ALIMENTOS 40
3. REFLEXIONES EN TORNO AL TEMA DE LOS ALIMENTOS 42
4. DERECHO SOCIAL Y ALIMENTOS 46
a) Derecho del trabajo: ¿qué integra al salario? 46
b) Seguridad social: ¿qué integra al salario? 52
5. VIÁTICOS 54
6. REFLEXIONES FINALES 55

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en noviembre de 2006 en los talleres de Ediciones Corunda, S.A. de C.V., Tlaxcala núm. 17, Col. San Francisco, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10500, México, D.F. Se utilizaron tipos Futura Lt Bt y Futura Md Bt en 10, 11 y 13 puntos. La edición consta de 4,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.